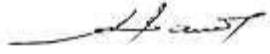




RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00382-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el apoderado judicial no tiene antecedentes disciplinarios; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiuno (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, veintiuno (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho de demanda Ejecutiva promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial contra DANIEL FELIPE WILCHES TORREZ, para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta que el documento presentado por el ejecutante cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 y 430 del C.G.P. 621 y 709 y ss del C. Cio., este despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DANIEL FELIPE WILCHES TORREZ, por las siguientes sumas de dinero.

Pagare No. 060206100009660.

- a) SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COP (\$7.578.476,00), por concepto de Capital del pagare base de ejecución.
- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS COP (\$2.472.245,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de febrero del 2020 hasta el 25 de junio del 2021.
- c) NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS COP (\$976.406,00), por otros conceptos estipulados en el pagare base de ejecución.
- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, 26 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Pagare No. 0602061000010247.

- a) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS COP (\$8.262.270,00), por concepto de Capital del pagare base de ejecución.
- b) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS COP (\$2.283.104,00), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 21 de agosto del 2020 hasta el 25 de junio del 2021.
- c) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS COP (\$1.582.763,00), por otros conceptos estipulados en el pagare base de ejecución.

Proyectó: SLPA.



- d) Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de conformidad con el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la anterior obligación se hizo exigible, esto es, 26 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Todo lo anterior deberán cumplir los demandados en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por desconocerse la dirección electrónica o el canal de comunicaciones de los mismos, para lo cual se deberá indicar en el citatorio y aviso la dirección electrónica del despacho y el número telefónico, en aras de que la parte pasiva pueda tener contacto con la secretaría del juzgado de llegar a solicitar cita previa para el conocimiento del expediente en físico por no contar con las herramientas necesarias.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ISAIAS MENESES REYES como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.